



## **SALA DE DECISION PENAL**

### **APROBADO ACTA 201**

(Sesión del 13 de agosto de 2024)

*Radicado:* 05001-60-00206-2016-48746  
*Sentenciado:* Jhon Edison Ocampo Rincón  
*Delito:* Inasistencia Alimentaria  
*Asunto:* Fiscalía apela sentencia absolutoria  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 16 de agosto de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE LA DECISION**

La Sala decide del recurso de apelación presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia absolutoria proferida el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante la cual se absolvió a Jhon Edison Ocampo Rincón por el delito de Inasistencia Alimentaria.

### **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

La señora Nubia Carolina Sánchez Arce, el 26 de septiembre de 2016, como madre y representante legal de sus hijos Emanuel, Kevin, Erick y Danna Ocampo Sánchez, instaura denuncia penal en contra del padre de sus hijos, Jhon Edison Ocampo Rincón, indicando que este se ha venido sustrayendo al cumplimiento de la obligación alimentaria, desde el 1° de enero de 2016, a la fecha de la denuncia, inclusive; sustracción que se presenta sin existir una justa causa para no cumplir con la obligación alimentaria, pues generó para la fecha de omisión, sus ingresos como trabajador de las empresas Altapisos S.A.S, Persom S.A.S, Agudelo Rojas Yeison Andrés, entre otras.

### **3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

**3.1.** El 26 de septiembre de 2016, se instauró denuncia penal en contra de Jhon Edison Ocampo Rincón, por el delito de inasistencia alimentaria.

**3.2.** El 12 de abril de 2012 se celebró audiencia de conciliación ante la Comisaria 14 de Familia de Bogotá D.C., en la que se logró acuerdo por \$400.000 mensuales en favor de sus hijos,

**3.3.** El 9 de septiembre de 2021, conforme al rito del procedimiento especial abreviado, se dio traslado del escrito de acusación a Jhon Edison Ocampo Rincón, en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal, cargo frente al cual no se allanó.

**3.4.** Se realizó audiencia concentrada de acusación y preparatoria el 22 de junio de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín.

**3.5.** Durante los días 19 de octubre de 2022, 5, 12, 27 de octubre de 2023 y 8 de febrero de 2024 se llevó a cabo el juicio oral, el cual culminó cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 22 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, profirió sentencia absolutoria por el delito de Inasistencia Alimentaria en favor del ciudadano Jhon Edison Ocampo Rincón, al considerar que no se probó uno de los aspectos objetivos de la conducta, puntualmente lo que tiene que ver con la capacidad económica del denunciado, puesto que solo se aportó prueba que certificó la vinculación laboral del acusado en el periodo comprendido entre julio de 2019 a febrero de 2020 –a pesar de que el marco fáctico de la acusación comprende un periodo de enero de 2016 a septiembre de 2021-.

Partió por precisar los elementos que deben concurrir para la materialización de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria y los elementos para declarar la eventual responsabilidad del acusado. Tras lo cual consideró la *a quo* que no se habría probado uno de los aspectos objetivos de la conducta, puntualmente lo que tiene que ver con la capacidad económica del procesado, dado que, aunque el Ente Acusador allegó diferentes medios probatorios para ello, no lo hizo en debida forma, lo que llevó a la *a quo* a decretar la exclusión del acervo probatorio de esos medios de prueba. Recordó que en la audiencia concentrada se inadmitieron unos medios de prueba deprecados por la Fiscalía, sin embargo, en la práctica probatoria la

primera instancia aceptó la solicitud del delegado Fiscal de que el testigo de acreditación, Jorge Alberto Sierra Duque, incorporara como pruebas documentales *“documento afiliaciones al sistema de seguridad social; documento de Famisanar; oficio de Altapisos; historia laboral; actualización de SISPRO con las afiliaciones de una persona al sistema de seguridad social; respuesta Axxa de Colombia; oficio Persom S.A.S; contrato de trabajo; certificación de Cafam; oficio a Cafam; otra certificación de Cafam; y oficio de Salud Total.”* Advirtiendo que, aunque la solicitud no encontró oposición por parte la Defensa, se dio una indebida aducción de la prueba documental en el juicio oral que impone a la Judicatura su exclusión en el momento de la valoración probatoria.

Luego realizó un recuento jurisprudencial y legal sobre la debida incorporación de la prueba documental, de lo que concluyó que en este caso sólo se podían valorar los dos certificados que expidió la Caja de Compensación Familiar – CAFAM el 3 de febrero de 2020, conforme se decretó en la audiencia concentrada, y no los demás elementos probatorios, pues estos no fueron decretados en dicha diligencia.

Refirió la *a quo* que la información consignada en las certificaciones que expidió la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, que en principio autorizó el Despacho, no hacen parte de la hoja de vida del acusado, porque no tienen datos relacionados con su forma de vinculación ni debería tener datos relacionados con sus ingresos básicos, sino solamente tratarse del hecho de estar afiliado a una caja de compensación familiar, acotando que, aunque pueda ser una entidad pública o semipública, se maneja como parte del derecho privado; afiliación que en todo caso es una obligación legal; así como la afiliación al sistema de seguridad social integral y que no hace parte en concreto de la información relacionada con la hoja de vida laboral del acusado.

Pero, ocurrió diferente con los documentos que en forma indebida se solicitaron incorporar al proceso pues, pese a no haber sido decretados –en la audiencia concentrada-, con el testigo de acreditación, el Fiscal incorporó incluyendo dentro de su acervo probatorio la historia laboral, un contrato de trabajo y los oficios de los empleadores del acusado, obviando el hecho de que desde el decreto de pruebas se había indicado que esa información resulta reservada y el respectivo trámite, no se había agotado. Lo que dio pie para que, en su momento, cuando se dijo que se admitirían los oficios de los empleadores del acusado, se solicitó del testigo de autenticación diferente a Sierra Duque, para que explicara su contenido y ponerle de presente que, frente a la información reservada no podría ofrecer datos que hicieran parte de la historia laboral del acusado, pues en su momento la Fiscalía no obtuvo esa información a través de la autorización de un Juez de Control de Garantías, por lo que, la información que se hubiere podido obtener por ese medio

se obtuvo de forma ilícita, y en consecuencia, no podría ser objeto de inclusión en el juicio oral, excluyéndola la *a quo* del acervo por ser ilícita.

Seguidamente la falladora se refirió a los documentos aportados por el Ente Acusador, para concluir, primero que la certificación expedida por el departamento de subsidio de la misma entidad (Cafam) dio cuenta de que el señor Ocampo Rincón tenía una vinculación laboral vigente al momento en que se emitió la certificación, esto es, el 3 de febrero de 2020, con el empleador “García Aristizábal David Estiven” desde el 12 de diciembre de 2019.

Con ello concluyó la *a quo* que no se recaudó ningún elemento de prueba suficiente, relativo a la capacidad económica del acusado, aspecto necesario para establecer el carácter injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, por cuanto esa obligación se funda en dos requisitos esenciales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del alimentante, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Se refirió a la declaración de la señora Nubia Carolina Sánchez Arce para concluir que los aportes del procesado son “*cuando él quiere*” y son “*parciales*” pues nunca ha cumplido con ninguno de los pactos, un mes manda \$200.000 y con eso él pretende que ya ha ayudado a sus hijos, desaparece 2, 3, 4 meses y a veces hasta un año en que no aporta nada.

De esas manifestaciones y de que solo se aportó prueba que certificó la vinculación laboral del acusado entre el periodo comprendido desde julio de 2019 y febrero de 2020, (teniendo en cuenta que el marco fáctico de la acusación comprende desde enero de 2016 hasta septiembre de 2021) es que la primera instancia concluyó que no puede afirmarse que durante todo ese tiempo se hubiera probado que el señor Ocampo Rincón, tenía capacidad económica y sin justificación se sustrajo de procurar los alimentos para sus hijos, en tanto el delegado de la Fiscalía General de la Nación en momento alguno indagó a la denunciante por la época en que reconoció se cumplió por parte del procesado el pago parcial de la cuota alimentaria para establecer si eventualmente esos pagos correspondían a los cortos espacios de tiempo en los que se pudo certificar que el acusado recibió algún ingreso.

Además de que la certificación aportada cuenta que al parecer los ingresos del acusado durante esos cortos espacios de tiempo, no superaron un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual permite suponer a la primera instancia que los aportes que refiere la denunciante, en este caso \$200.000, responden a esa capacidad económica que sí se certificó y por cortos espacios de tiempo, por lo que resulta lógico colegir que aquellos momentos en que el procesado se sustrajo del pago de

esos alimentos, obedecieron a la falta de capacidad económica que le permitiese hacer esos aportes a los alimentos de sus hijos.

Por último, consideró la *a quo* que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar la capacidad económica del acusado, por lo que no se puede predicar responsabilidad penal, porque, se reitera, la capacidad económica es un aspecto integrado al tipo penal. Por ello es por lo que tampoco se puede hablar de ausencia de justificación, dado que se hace evidente la real imposibilidad económica del investigado, que le impedía cumplir a cabalidad con los aportes alimentarios a los que se comprometió, lo que obligó a la Juez a resolver el problema jurídico a su favor, absolviéndolo de los cargos por los que fue llamado a juicio.

## 5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el delegado del Ente Acusador presentó recurso de apelación en el que de manera general criticó la exclusión de manera oficiosa de las constancias laborales de las empresas ALTAPISOS y PERSON S.A.S. Consideró que la *a quo* desconoce el contenido del artículo 429 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, ya que el material probatorio fue legalmente allegado a la carpeta del Juzgado de primera instancia, en debida forma, contenido documental que no puede ser desconocido y que legalmente establece la capacidad económica del acusado en el periodo de no aporte alimentario en cuestión.

Adujo que en la vista pública se escuchó a Jorge Alberto Sierra Duque, con quien se ingresó debidamente información de vinculación del acusado en el periodo del reclamo alimentario, al sistema de pensiones y cesantías, PORVENIR, EPS FAMISANAR, donde se establece que la víctima era beneficiaria en salud, caja de compensación familiar CAFAM, por la cual el acusado recibía subsidio monetario en favor de la víctima, información documental que da cuenta de actividad económica y, por tanto, de la capacidad económica del acusado en el periodo indicado de no aporte alimentario.

Por último, aduce el apelante que declaró Nubia Carolina Sánchez Arce, de quien no se denota en su testimonio ningún ánimo de perjudicar al acusado, sino de dejar en claro lo ocurrido con la obligación alimentaria a cargo de Jhon Edison Ocampo Rincón, en el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2016 hasta el 9 de septiembre de 2021, de como con él, a pesar de tener una actividad económica

cierta que se desprende de la prueba documental recibida, no cumplió con esa obligación con los ofendidos dejándolos a su suerte, a lo que pudiera hacer por ellos la madre, ya que no se contaba con aporte cierto y continuo sino que su aporte fue esporádico y caprichoso, no justo con las necesidades diarias de los menores.

Concluyó el apelante que en juicio no se desvirtuó el dicho de la denunciante y que, por el contrario, se probó la actividad y capacidad económica del acusado, por ello solicitó se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se dicte sentencia de condena en contra del procesado.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **6.2. Problema Jurídico**

De los planteamientos presentados por el apelante, se deben responder dos cuestionamientos, el primero, determinar si ingresaron en debida forma al acervo probatorio las certificaciones laborales de las empresas Alta pisos S.A.S del 18 de mayo de 2018 y de Persom S.A.S del 26 de agosto de 2021; el segundo, si con las pruebas introducidas al juicio se establece la capacidad económica del procesado como requisito indispensable para la configuración del delito de Inasistencia Alimentaria y, de ser así, determinar si el Ente Acusador probó que la sustracción a las obligaciones alimentarias del procesado, carecen de una justa causa, como requisito subjetivo de la conducta punible.

### **6.3. Valoración y solución al problema jurídico**

Conforme a los argumentos de la Fiscalía impugnante, para resolver el problema jurídico formulado, la Sala se acoge al principio de limitación que establece la competencia funcional del Juez de Segunda Instancia en el recurso de apelación, de acuerdo con el cual la competencia del superior se circunscribe a los puntos que se extiende la inconformidad del apelante, así lo ha explicado recientemente la Sala de Casación Penal<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profirieron los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 2022, radicado SP1370-2022, 53.444, M.P. Fernando L. Bolaños P.

*“9. En la Ley 906 de 2004 no existe, como sí lo establecía la Ley 600 de 2000 (artículo 204), una disposición donde expresamente se señale que, “En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.*

*Sin embargo, la Corte Constitucional, de antaño, al estudiar los límites a la competencia del superior jerárquico, indicó que en los sistemas acusatorios:*

*“existe una tendencia a limitar los poderes del superior jerárquico, a diferencia de lo sucedido en los sistemas inquisitivos por cuanto, como los sostiene Maier, en estos últimos, el recurso de apelación contra la sentencia se encontraba íntimamente ligado con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia, de suerte que el poder que se había delegado en el inferior debía devolverse por completo al superior, lo que implicaba acordarle a este último amplios poderes para revisar lo decidido por el a quo. Por el contrario, en un modelo procesal penal de tendencia acusatoria, los poderes del juez de segunda instancia se encuentran limitados por lo decidido por el inferior jerárquico”.*

*10. Así, en virtud del principio de limitación, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido.*

*Ello, representa la materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte descontenta con el fallo y, por tanto, tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte.”*

#### **6.4. De la debida incorporación de los medios de conocimiento en el procedimiento especial abreviado.**

Resulta preciso en este punto recordar que el procedimiento especial abreviado, regulado en la Ley 1826 de 2017, es un procedimiento diseñado sobre la base del proceso penal ordinario, el cual busca simplificar y agilizar el procedimiento penal para cierto tipo de conductas punibles, particularmente las reguladas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, éste se diferencia principalmente del procedimiento penal ordinario en que elimina la audiencia de formulación de imputación y con ella la vinculación formal del procesado al proceso, el acto de comunicación de cargos en audiencia preliminar por parte del Juez de Control de Garantías, ello obedece a que tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia *“la imputación es concebida como un mero acto de comunicación sin mayor control jurídico o material”* y es por ello que en el procedimiento especial abreviado, ese acto de comunicación se realiza en el despacho del fiscal, mediante el traslado o entrega del escrito de acusación con el respectivo descubrimiento probatorio por parte del ente acusador, que para todos los efectos legales, ese acto de traslado o entrega de física de la acusación, hará las veces de audiencia de formulación de imputación<sup>3</sup>, tal como lo ha regulado el artículo 536 de la Ley 906 de 2004 *“la comunicación de los cargos se*

<sup>3</sup> Parágrafo 4º Art 536 Ley 906 de 2004. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la ley 906 de 2004.

*surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.*<sup>4</sup>

Así entonces, una vez superada la vinculación del investigado al proceso, devienen dos etapas, la primera de ellas es la audiencia concentrada, que se lleva a cabo ante el Juez de Conocimiento y su nombre responde a que básicamente las audiencias de acusación y preparatoria se fusionan en una sola, sin alterar o eliminar algún trámite o etapa de las que generalmente se agotan en dos audiencias, por otro lado, la segunda etapa, es la audiencia de juicio oral que para todos los efectos legales, se rige por las normas que regulan el juicio oral dentro del proceso penal ordinario, donde se desarrolla la práctica probatoria el juez anuncia el sentido del fallo.

Ahora para efectos de atender el problema jurídico formulado, refiriéndose al descubrimiento probatorio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. AP4414-2014 del 30 de julio de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, en la cual manifestó que *“es un acto en virtud del cual Fiscalía y Defensa se ven apremiados a dar a conocer, exhibir y mostrar a la contraparte aquellos elementos de juicio sobre los cuales soportaran su teoría del caso, en desarrollo de los principios de lealtad, equilibrio e igualdad de armas”* respecto al momento procesal y oportuno para realizar el descubrimiento probatorio, conforme al rito del procedimiento especial abreviado, el inciso primero del artículo 536 de la Ley 906 de 2004 establece que *“para ello, el Fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indicado fue autor o participe (...).”* Posteriormente, el fiscal deberá presentar el escrito de acusación ante el Juez competente para solicitar la audiencia concentrada, donde el Juez de conocimiento decide, entre otras cosas, sobre la admisión o inadmisión de los medios probatorios.

Sin embargo, con lo anterior no concluye el descubrimiento probatorio en estricto sentido, pues es deber del ente acusador, suministrar o informar a la defensa con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todas y cada una de las evidencias recolectadas durante sus labores investigativas, no culmina con el traslado del escrito de acusación, ni con la entrega física de los elementos materiales probatorios, pues una interpretación sistemática de los artículos 344, 346, 356, 357 y 358 de la Ley 906 de 2004, indica que el descubrimiento probatorio continúa en la audiencia preparatoria –en este caso la misma audiencia concentrada- inclusive, que el

---

<sup>4</sup> Art 536 Ley 906 de 2004. Traslado del escrito de acusación.

mismo puede extenderse hasta el juicio oral, de concurrir alguna de las situaciones previstas en el artículo 346 e inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004. Dejando claro que no son los únicos, puesto que el Juez, excepcionalmente, tiene la facultad de autorizar un descubrimiento probatorio posterior, preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que razonablemente estime necesario.

Entonces, una vez el Ente Acusador allega a la audiencia concentrada los elementos de juicio que previamente había dado conocimiento a la defensa en el escrito de acusación y que pretende hacer valer durante el juicio, corresponde al Juez de Conocimiento decidir sobre su decreto o su inadmisión, reiterando que para la admisión de pruebas documentales se hará eventualmente con su respectivo testigo de acreditación, excepto las reguladas en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, que en ese caso, se presumirán auténticas.

Precisado lo anterior entonces, en el *sub judice*, la Sala avizora en primer lugar, que del expediente se extrae que, en la audiencia concentrada, la Fiscalía solicitó la incorporación de diversas pruebas documentales que a su criterio darían cuenta de la capacidad económica del procesado, y establecerían más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal, tales como (*certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar CAFAM del 3 de febrero de 2020, certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar CAFAM del 2 de agosto de 2017, resultado de consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF del 14 de julio de 2017, resultado de consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social del 12 de julio de 2019, certificado expedido por la empresa Altapisos S.A.S el día 18 de mayo de 2018, certificado expedido por la empresa Persom S.A.S. el día 3 de febrero de 2022 junto a el contrato de trabajo suscrito por el acusado*); por otro lado, solicitó como testigos de acreditación de las anteriores pruebas documentales, los testimonios de “*Diana Marcela Hernández, coordinadora de soporte al cliente de Famisanar; Jaime Guerrero Cano, representante legal de Altapisos S.A.S.; David Fernando Sarmiento Henao, representante legal de Axa Colpatria Seguro S.A; María Andrea Gonzales Trujillo, subgerente de la empresa Persom S.A.S; Luz Marina Teuta Rios, jefe de departamento de subsidio Cafam; Pablo Alejandro Agudelo Avendaño, oficina de subsidio de Cafam; Francis Morales Higuera, directora judicial de la empresa Persom S.A.S.*”

Finalmente la Juez de primera instancia decretó como pruebas documentales el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM el 3 de febrero de 2020, con su respectivo anexo, el cual ingresaría con el testigo de acreditación Jorge Alberto Sierra Duque, a su vez decretó el certificado laboral expedido por la empresa Altapisos S.A.S del 18 de mayo de 2020 y que sería incorporado por el testigo de autenticación Jaime Guerrero Cano, también admitió como prueba el

certificado expedido por la empresa Persom S.A.S del 3 de febrero de 2022, junto a el contrato de trabajo suscrito por el acusado, que sería incorporado por la testigo de autenticación María Andrea González Trujillo en calidad de subgerente de la compañía, ya que consideró que estos permitirían establecer la capacidad económica del procesado, en el periodo planteado en el marco fáctico de la acusación. Además, precisó la *a quo* que el testigo de acreditación Jorge Sierra Duque era decretado **“solamente para el caso de que se trate de la incorporación de documentos que no requieren testigo de autenticación”**<sup>5</sup>. Sustentando su decisión en que el funcionario Sierra Duque no podría brindar más información de la consagrada en los documentos y conforme a lo ha manifestado la Corte Suprema ello no permitiría la confrontación del testigo por parte de la defensa.

En consecuencia, la *a quo* negó la práctica de los demás elementos materiales probatorios deprecados, tales como, el resultado de la consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF del 14 de julio de 2017, certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM del 2 de agosto de 2017, resultado de consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO del 12 de julio de 2019, certificado expedido por la aseguradora Axa-Colpatria S.A. del 6 de agosto de 2019, certificado expedido por la EPS Salud Total S.A. del 18 de marzo de 2020, resultado de la consultas en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del 15 de marzo de 2021 y certificación expedida por la empresa Persom S.A.S del 26 de agosto de 2021, al considerar que algunos de estos no ofrecían datos relevantes sobre la capacidad económica del procesado o al considerarlos repetitivos, inadmisión que quedó ejecutoriada al no encontrar oposición por ninguna de las partes e intervinientes en el proceso.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que un documento es auténtico cuando se tiene certeza de su creador, se tiene claridad de la persona que lo ha elaborado y es por ello que el documento público goza de esa presunción, al ser expedido por funcionarios en ejercicio de sus funciones, ello indica que en el caso de los documentos privados se hace necesario la autenticación, es decir, se precisa saber quién lo elaboró y cuál es el contenido real del documento.

Aunado a lo anterior, conforme a la actual sistemática procesal penal, en la que las partes deben desarrollar su propio programa metodológico y para ello deben acudir a los investigadores, quienes son los que recolectan los elementos materiales probatorios, lógico resulta que para los elementos mencionados en el artículo 424

---

<sup>5</sup> A. Concentrada 22 de junio de 2022 – Min 47:38

de la Ley 906 de 2004, puedan ser incorporados y admitidos como medios de prueba, debe realizarse a través de un medio adecuado, por eso se denomina testigo de acreditación a la persona que debe incorporarlo para que se convierta en prueba y ya que la falta del testigo de acreditación, dará como consecuencia la exclusión del medio probatorio.

Este testigo de acreditación tiene como función la de afirmar en la vista pública que una prueba, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es, es decir, confirmar el contenido del mismo, lo que ha sido reiterado en diversas oportunidades por la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas en Auto AP-5233-14, con Radicado 41908 donde precisó que para que una prueba documental pueda ser admitida dentro del proceso, deberá ser incorporada por el investigador que lo recaudó, en igual sentido lo ha sostenido el Magistrado Nelson Saray Botero, primer revisor de esta Sala en su obra Procedimiento Penal Acusatorio en la que refirió que *“el testigo de acreditación debe declarar entonces sobre dónde y cómo obtuvo el documento, quién lo suscribe, si es original o copia, y los datos generales relativos a su contenido, a fin de acreditar aspectos que permitan determinar su autenticidad y pertinencia; autenticación, que se entiende satisfecha cuando se tiene conocimiento certero de su origen o procedencia, cuya falta de acreditación deriva en la inadmisión del medio de prueba según lo dispone el inciso 2º del artículo 430 CPP, por tratarse de un documento anónimo”*<sup>6</sup>.

Con lo anterior la importancia de la acreditación de las pruebas documentales con el funcionario o entidad correspondiente, ahora, también es cierto que la incorporación, generalmente se da por el funcionario investigador que la recaudó – la prueba documental-, sin embargo, ello depende del Juez que presida la diligencia pues es claro que el principio de libertad probatoria no es un absoluto<sup>7</sup> y el Juez determinará (de así considerarlo) la manera o la persona que acreditará el documento que se pretenda ingresar al acervo.

En concordancia con lo anterior, en el *sub judice* tenemos que en audiencia de juicio oral adelantada el 12 de octubre de 2023, durante la práctica probatoria del Ente Acusador, concurrió el señor Jorge Alberto Sierra Duque, funcionario de Policía Judicial, en calidad de testigo de acreditación de determinados medios probatorios (constancias de CAFAM), con el fin de acreditarlos, sin embargo, en el transcurso de la diligencia, el delegado Fiscal, exhibió al testigo Sierra Duque, la totalidad de los elementos que hicieron parte del descubrimiento probatorio, tanto los decretados como los que no, e incluso los que fueron decretados con la

<sup>6</sup> Botero S. Nelson. *Procedimiento Penal Acusatorio*. Segunda Edición. UniAcademia. Pag. 485

<sup>7</sup> Auto del 10 de agosto de 2017. AP-4884-2017. RAD. 49512 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

condición de que fueron acreditados por persona diferente al funcionario Sierra Duque.

Consideramos que el proceder del Fiscal fue inadecuado pues en el registro digital de la audiencia concentrada, se observa que la *a quo* fue clara en especificar qué medios probatorios se decretaban, bajo qué condiciones lo hacía y cuales no se decretaban, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, y a pesar de eso en una actuación sorpresiva para la contraparte, el Fiscal presentó la totalidad del acervo probatorio al que previamente había sido descubierto en la audiencia concentrada, inclusive el inadmitido por el *a quo*.

Posteriormente la Fiscalía en el escrito de alzada hizo alusión a que la información documental expedida por Altapisos S.A.S del 18 de mayo de 2018 y la expedida por Persom S.A.S el 03 de febrero de 2020 sí fue allegada en debida forma, cosa que no discute esta Sala, ya que la incorporación fue parcialmente acorde a los preceptos normativos de la materia y en los tiempos establecidos para ello, sin embargo la *a quo* precisó al momento del decreto de pruebas que las enunciadas certificaciones únicamente ingresarían al acervo probatorio con los testigos de autenticación Jaime Guerrero Cano y María Andrea González Trujillo, mismos que no concurrieron al juicio, por lo que ello le impone a la Sala, tal y como lo consideró la Juez de primera instancia, la exclusión de esos medios de prueba, al ser considerados ilegales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio fue decretado de manera condicional, el Ente Acusador no cumplió con la carga que se le impuso al presentar al testigo de autenticación que había sido ordenado en la audiencia concentrada para el ingreso de la certificación expedida por la empresa Altapisos S.A.S del 18 de mayo de 2018 y para la certificación expedida por la empresa Persom S.A.S del 3 de febrero de 2020, a pesar de ello, el Fiscal lo exhibió, actuando de manera contraria a la lealtad procesal, por lo que el material probatorio referenciado en efecto debía ser excluido de la valoración probatoria por constituirse como transgresor de los procedimientos establecidos para su incorporación, en ese sentido entonces, la valoración de los medios probatorios criticada por el Ente Acusador, está destinada a no prosperar.

## **6.5. Del delito de Inasistencia Alimentaria**

Antes de entrar a resolver de fondo lo referente a la configuración del delito de Inasistencia Alimentaria, es preciso para esta Sala conceptualizar sobre los ingredientes normativos y el ámbito de protección del delito, con el fin de fijar un

marco teórico dentro del cual se dará respuesta a los planteamientos formulados por el apelante.

Para ello resulta útil la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la materia, en especial, lo que se anotó en la sentencia del 30 de mayo de 2018, S.P. 1984-2018 Radicado 47107:

*“(..). De acuerdo con el art. 233 del C.P., el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión. La pena, valga destacar, se agravará cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*Entre otros elementos del tipo, dadas las particularidades del asunto bajo examen, la Sala ha de focalizar su análisis en dos aspectos fundamentales: i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de infracción de deber y ii) la debida comprensión del elemento “sin justa causa”.*

*La inasistencia alimentaria se distingue por ser un delito de peligro<sup>8</sup>, por cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido. Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1º), a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos (arts. 411 del C.C. y 24 de la Ley 1098 de 2006). Bien se ve, entonces, que **la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber, el deber de asistencia entre sus integrantes.***

*Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor. De ahí que el legislador no atienda a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial<sup>9</sup>; en este caso, el de alimentante. Es por ello que la Corte Constitucional, al precisar los contornos del bien jurídico protegido con el delito de inasistencia alimentaria, puntualizó:*

*La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia<sup>10</sup>.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala ha clarificado que la mencionada conducta punible **tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique** (CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758).*

*Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor*

<sup>8</sup> CSJ AP 28 mar.2012, rad. 38.094; AP 28 ago. 2013, rad. 41.634 y AP 11 sep. 2013, rad. 41.584.

<sup>9</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier. Delito de infracción de deber y participación delictiva. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 29.

<sup>10</sup> SCC. C-237 de 1997.

*de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006).*

*Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que **el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia** (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).*

*En ese entendido, **la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible** (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible".* (Negrita de la Sala)

En ese sentido, entonces para la configuración del delito de inasistencia alimentaria concurren dos aspectos importantes, el primero, el aspecto objetivo el cual se refiere a la materialidad del delito, dentro del cual, deberá acreditarse **(i)** la existencia de una obligación legal en cabeza del sujeto activo, y **(ii)** que se acredite la capacidad económica del alimentante. En segundo lugar, se ubica el aspecto subjetivo (*lo compone el dolo*), el cual se refiere a que **(iii)** el incumplimiento de la obligación alimentaria carezca de una justa causa; sin embargo, la Sala no hará mayores elucubraciones sobre el primer elemento del aspecto objetivo de la conducta, lo tendiente a establecer la obligación legal en cabeza del sujeto activo, toda vez que, las partes estipularon probatoriamente el parentesco del acusado con las víctimas, sus hijos, E.O, K.O, E.O.S y D.O.S.

Por lo que, frente al caso en concreto, la Sala estudiará el elemento objetivo de la capacidad económica del procesado y, en consecuencia, el ingrediente subjetivo de la conducta, que básicamente busca establecer que la sustracción a las obligaciones alimentarias del procesado, carezcan de una justa causa o el dolo en la omisión del agente.

En primer lugar, en la diligencia de juicio oral, el Ente Acusador practicó el testimonio de la denunciante y progenitora de los menores, E.D.O.S, K.O.S, E.S.O.S, D.S.O.S, la cual refirió de manera general que el padre de sus hijos, Jhon Edison Ocampo Rincón, incumplió con sus obligaciones alimentarias en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016, a la fecha inclusive de presentar la denuncia, incumplimiento derivado de una cuota alimentaria previamente pactada por \$400.000 en favor de los 4 menores.

Refirió la denunciante que *“siempre ha hecho aportes muy parciales, cuando él quiere, cuando él dice que puede, pero nunca ha cumplido con ninguno de los pactos que hemos (...), porque llevamos ya varios años tratando de que él cumpla mensualmente, se compromete, por eso se ha alargado tanto este proceso y luego no cumple, digamos dura un mes, manda \$200.000 y con eso él pretende que ya ha ayudado a sus hijos, y vuelve y se desaparece 2, 3, 4 meses, a veces hasta totalmente un año que no aporta nada, y pues el hecho de que él dice es que porque nosotros no estamos en Bogotá, que si nosotros estuviéramos allá, él podría ayudarnos más fácil (...)”* sobre las posibles razones o causas del incumplimiento, refirió que *“(...) pues él ha dicho muchas veces que no tiene trabajo, que tiene situaciones complicadas, pero yo no sé la razón de porque él no ha cumplido.”*; sin ahondar en las “situaciones complicadas” a las que hizo referencia. En sede de contra interrogatorio refirió que a veces el procesado les daba dinero a sus hijos *“muy de vez en cuando”*.

Posteriormente, concurrió el testigo Jorge Sierra Duque, funcionario de Policía Judicial en calidad de testigo de acreditación de los documentos de *“certificado de Cafam del 3 de febrero de 2020 donde se dejan plasmados los diferentes empleadores que tuvo el acusado en los tiempos de omisión alimentaria y certificado de Cafam del 3 de febrero de 2020, donde se certifica que para esa fecha se encontraba el acusado laborando como trabajador dependiente de la empresa “García Aristizábal, David Estiben”* de los cuales se limitó a leer su contenido y afirmar que se trata de documentos auténticos, que no han sufrido alteraciones; pero además terminó por acreditar documentos que, iteramos, no habían sido admitidos para practicarse en juicio oral.

Es preciso en este punto entonces estudiar si el Ente Acusador probó la capacidad económica del procesado, para lo que, en una interpretación en conjunto de la prueba practicada en juicio oral, encontramos que el procesado habría laborado al parecer en varias entidades tal y como consta en el certificado de Cafam expedido el 3 de febrero de 2020, donde acreditó que el procesado laboró en *“Agudelo Rojas”* desde el 9 de marzo de 2018 hasta el 11 de marzo de 2018, posteriormente laboró en *Persom S.A.S* desde el 18 de julio de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019, para que finalmente laborara en *“García Aristizábal”* desde el 12 de diciembre de 2019, relación laboral que para la fecha de la expedición de la nombrada certificación, se encontraba vigente, es decir el 3 de febrero de 2020, sin aportar mayores datos de su desvinculación.

De lo anterior, conforme al material probatorio que obra en el expediente y el marco temporal formulado por la denunciante en la acusación (entre enero 2016 a septiembre 2021), encontramos que, el procesado se habría encontrado vinculado laboralmente en 3 oportunidades, la primera del 9 al 11 de marzo de 2018, la segunda del 18 de julio de 2019 al 5 de octubre del mismo año, y la última del 12 de

diciembre de 2019 al 3 de febrero de 2020, por lo que la vinculación laboral del procesado estaba comprendida desde julio de 2019 hasta febrero de 2020 – a pesar de que el marco fáctico de la acusación comprende desde enero de 2016 hasta septiembre de 2021-.

Además, conforme lo dijo la denunciante en juicio oral, los aportes del procesado eran esporádicos, sin precisar su frecuencia, el monto, o las fechas en las que recibió los aportes por parte de Ocampo Rincón para establecer, tal como lo dijo la primera instancia, si esos eventuales pagos parciales de la obligación alimentaria obedecieron a los cortos espacios de tiempo en los que se pudo certificar que el procesado recibió algún ingreso, cosa que el Ente Acusador no indagó. En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto dispone *que “en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual”* esa presunción solo tiene aplicación en la jurisdicción de familia para efectos de fijar una cuota alimentaria, cuando *“no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante”*, sin embargo, no tiene validez en la jurisdicción penal, donde prima la presunción de inocencia.

Lo anterior impone concluir que la capacidad económica del procesado en el periodo referenciado en el marco fáctico de la acusación, no se encontró probada, a pesar de que se haya certificado que se encontraba vinculado laboralmente entre julio de 2019 y febrero de 2020, en tanto ello no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a su omisión, dado el extenso marco fáctico enunciado en la acusación, más aún cuando se tiene probado que Ocampo Rincón hizo aportes alimentarios esporádicos a sus hijos y, aunque estos aportes no fueron por la totalidad de la cuota alimentaria pactada, conforme al salario probado, los aportes habrían obedecido de manera proporcional a su capacidad económica y, en atención a la sistemática procesal penal, la presunción de inocencia deberá ser desvirtuada por el Ente Acusador, por lo que en aplicación de esa presunción de inocencia, es dable considerar que esos pagos esporádicos obedecieron al periodo en el que el procesado se encontraba vinculado laboralmente y el monto atendía a su capacidad económica.

**6.5.1.** Por otro lado, como se referenció en precedencia, la conducta punible de inasistencia alimentaria, tipificada en el artículo 233 del Código Penal, integra además del aspecto objetivo, un elemento subjetivo, particularmente tiene que ver con la razón o causa de la sustracción a cumplir con la obligación alimentaria en cabeza del sujeto activo, pues el tipo penal requiere que esa omisión, no se encuentre justificada, es decir que carezca de una causa que la explique; pues no simplemente basta con el incumplimiento de la obligación, sino que, además, no

debe ser por voluntad del agente, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, que imposibiliten el cumplimiento de la misma. Frente a lo anterior la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación con radicado 47.104 del 2018, precisó:

*“(…) Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, **resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos.** Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que **el deber de asistencia alimentaria** se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y **la capacidad económica del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).*

*En ese entendido, **la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal**, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de **la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible**”<sup>11</sup> (Negritas fuera de texto)*

En otra providencia, la Corte adujo que:

*“Es de destacar que la expresión “sin justa causa”, es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuricidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al Juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso a pesar de su voluntad.”<sup>12</sup>*

En el *sub examine*, la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación a efectos de probar la capacidad económica del acusado y en consecuencia satisfacer el ingrediente de “*el carácter justo o injusto*” del sujeto agente, fue, por decir lo menos, escasa pues no se acreditó que Jhon Edison Ocampo Rincón tuviese capacidad económica durante todo el periodo enunciado en el marco fáctico y aunque se descubrieron diversos medios que podrían dar conocimiento de una eventual capacidad económica, ellos no fueron incorporados en debida forma, en consecuencia, la sustracción al cumplimiento de la obligación alimentaria se encontraría justificada bajo la premisa de carencia de recursos económicos, es decir, se encuentra amparado bajo el supuesto de que “*nadie está obligado a lo imposible.*”<sup>13</sup>

<sup>11</sup> CSJ SP, Rad. 47104 de 2018

<sup>12</sup> CSJ SP, 19 de enero de 2016, Rad. 21023

<sup>13</sup> Sentencia T-062ª-11 del 4 de febrero de 2011

En síntesis la Judicatura concluye que, aunque la Fiscalía General de la Nación realizó labores de investigación que permitirían acreditar la capacidad económica de Jhon Edison Ocampo Rincón, las cuales fueron allegadas a la audiencia concentrada, estas no fueron decretadas por el Juez de Conocimiento, y algunas de ellas decretadas solamente sí ingresaban al acervo probatorio únicamente por el respectivo testigo de acreditación señalado por el Juez, criterio que no se cumplió, y en consecuencia, del material probatorio restante no se permite acreditar la capacidad económica del procesado, además tampoco permiten concluir que la sustracción a la obligación alimentaria fue dolosa.

Corolario a lo anterior concluye esta Sala que la Fiscalía General de la Nación, no aportó prueba suficiente permitiera llevar al conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la capacidad económica del procesado, como requisito para configuración del delito de Inasistencia Alimentaria; e incluso no se acreditó que la sustracción a esa obligación alimentaria haya sido sin justa causa, por ende, la alzada formulada por el apelante está destinada a no prosperar, y en ese mismo sentido, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley; **CONFIRMA** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento, donde se absolvió a Jhon Edison Ocampo Rincón del delito de inasistencia alimentaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

Esta decisión se notifica en estrados, contra ella procede el recurso extraordinario de casación

**Los Magistrados,**

**JOSE IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d385c361a394ef4105b7cc3d1f07227ef0ae1c7f8df7c19cf0f6f5f4d07d490**

Documento generado en 13/08/2024 03:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**